



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 3 7 0 6 MAYO 2016

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra HERNANDO LAVALLE TEJEDA y CARLOS ZUÑIGA CABALLERO, y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que esta Dirección a través de Auto N° 496 de 09 de Octubre de 2015, dispuso abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar presuntos infractores en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones realizadas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje - Playa del muerto.

Que mediante Oficio N° 20156530005611 de 27 de Octubre de 2015, se comunicó a **INDETERMINADOS**, del contenido del Auto N° 496 de 09 de Octubre de 2015, publicado en página de la entidad el 11 de Noviembre de 2015.

Que mediante memorando N° 20156530004473 de 27 de Octubre de 2015, esta Dirección requirió a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo tercero del Auto N° 496 de 09 de Octubre de 2015.

Que mediante memorando N° 20166530001603 de 15 de Marzo de 2016, esta Dirección reitero a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo tercero del Auto N° 496 de 09 de Octubre de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, allega memorando N° 20156720001403 de 06 de abril de 2016, recibida por esta Dirección Territorial, el día 08 de abril de 2016; remitiendo diligencia de declaración del señor **DAIRO DARIO MOSQUERA**, realizada el 06 de abril de 2016, en la que manifestó lo siguiente:

↓

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra HERNANDO LAVALLE TEJEDA y CARLOS ZUÑIGA CABALLERO, y se adoptan otras determinaciones"

"PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DIA DE HOY? CONTESTO: No, no tengo ni idea. En esta instancia de la diligencia se le coloca en conocimiento al señor **DAIRO DARIO MOSQUERA DE LA HOZ** de los hechos que dieron lugar a abrir la indagación preliminar N° 051 -2015 y se le da a conocer el expediente. **PREGUNTADO: SIRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INDAGACION PRELIMINAR ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTO:** Si mal no recuerdo eso fue el 16 de julio, como a las 10:00 am en la fiesta de la Virgen del Carmen yo estaba durmiendo en el estadero RUFIMAR que tiene una hamaca en la playa, estaba entre dormido cuando escuche una voces que decía "Mira llego una embarcación que trajo peces tiburón y en eso me desperté corriendo tomé mi celular para fotografiar y sin querer tome fotografías a la playa y a las embarcaciones cercanas y a los turistas que cogían los peces tiburones para tomarse fotos personales para ellos y eso me llamo la atención que en plenas festividades tiraban juegos pirotécnicos y yo pensé que eso había traído a los tiburones a la orilla, al tomar fotos a la playa vi que había un trasmallo expandido en el mar, donde sacaba peces globos, como 6 peces tiburones pero yo me enfoque más en los turistas, escuchaba que iban a preparar platos típicos con esos peces. No supe quien trajo esos peces ni de quién era ese trasmallo, ni cómo llegaron los peces ahí, no me enfoque en las caras de las personas, ni quienes fueron, sé que pelearon entre ellos mismos de Taganga, sacaron hasta machete y yo me fui por temor. **PREGUNTADO:¿ CONOCE USTED LAS PERSONAS QUE IBAN EL DIA 09 DE JULIO DE 2015 EN LA EMBARCACION DE COLOR BLANCO IDENTIFICADO CON CP4-571B9 DE NOMBRE PRO -LINE PROCEDENTE DE LA BAHIA DE TAGANGA CON UN TRASMALLO? CONTESTO:** No, no las conozco, pienso yo que esas embarcaciones se contratan por turistas para conocer las playas llega allá pagan muy bien por esas embarcaciones. **PREGUNTADO: RECONOCE USTED LAS FOTOGRAFICAS QUER SE ENCUENTRA DENTRO DEL INFORME TECNICO INICIAL N° 20156720001516 DEL 21 DE JULIO DE 2015, LAS CUALES FUERON TOMADAS DE LAS REDES SOCIALES. CONTESTO:** Si, porque fueron de mi cámara celular. **PREGUNTADO: ¿FUERON LAS FOTOGRAFIAS TOMADAS POR USTED? CONTESTO:** Si claro de mi cámara" (...)

Que mediante Oficio N° 20166530002581 de 20 de abril de 2016, esta Dirección requirió a la Dirección General Marítima - DIMAR, información sobre las embarcaciones CP4 – 0439-B y CP4 – 571B9, las cuales fueron relacionadas en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001516 de 21 de julio de 2015.

Que en consecuencia, el 29 de abril de 2016, la Dirección General Marítima – DIMAR, remite a esta Dirección, respuesta al oficio N° 20166530002581 de 20 de abril de 2016, en el siguiente sentido:

"En respuesta a su oficio No. 20166530002581 DTCA JURIDICA, recibido en este Despacho el 25 de abril de 2016, bajo SGDEA No. 142016102570, en el que solicita información de propietarios de las naves, con toda atención me permito informarle que verificados nuestros archivos y bases de datos encontramos que las motonaves solicitadas e identificadas con los números de registros relacionados en su solicitud le corresponde lo siguiente":

ITEM	No MATRICULA	NOMBRE M/N	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
1	CP - 04 – 0439-B	LA VERONICA	Hernando Lavalle Tejeda	12.533.141 de Santa Marta
2	CP - 04 – 0571B	CHUPLUM	Carlos Zúñiga Caballero	8.679.590 de Barranquilla

Que las diligencias practicadas y que han sido allegadas a la indagación preliminar N° 051 de 2017 son suficientes para continuar con la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra HERNANDO LAVALLE TEJEDA y CARLOS ZUÑIGA CABALLERO, y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

N

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra HERNANDO LAVALLE TEJEDA y CARLOS ZUÑIGA CABALLERO, y se adoptan otras determinaciones"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente:

*"En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, **parques nacionales** o balnearios públicos". (Negritas fuera de texto)*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas," entre otras el numeral 9:

(...)

"9: La pesca, salvo la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.

Que por último, la Resolución N° 0149 de 2006 en su artículo primero señala:

"PROHIBIR la pesca deportiva sobre las zonas marinas localizadas dentro de los límites de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se enumeran a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:

Parque Nacional Natural Tayrona

(...)

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra HERNANDO LAVALLE TEJEDA y CARLOS ZUÑIGA CABALLERO, y se adoptan otras determinaciones"

territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que mediante Resolución N° 0181 de 2012 se amplió el componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Citar al señor **HERNANDO LAVALLE TEJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.533.141 de Santa Marta y al señor **CARLOS ZUÑIGA CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.679.590 de Barranquilla, a rendir declaraciones para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado la información allegada por el área protegida y el material probatorio que reposa en el expediente N° 051 – 2015, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **HERNANDO LAVALLE TEJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.533.141 de Santa Marta y el señor **CARLOS ZUÑIGA CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.679.590 de Barranquilla, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra los señores **HERNANDO LAVALLE TEJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.533.141 de Santa Marta y **CARLOS ZUÑIGA CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.679.590 de Barranquilla, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de 10 de julio de 2015 dirigido por el OP Contratista Elder Martínez al Jefe del Área Protegida John Jairo Restrepo.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio, 11 de julio de 2015.
3. Informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio, 21 de julio de 2015

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra HERNANDO LAVALLE TEJEDA y CARLOS ZUÑIGA CABALLERO, y se adoptan otras determinaciones”

4. Auto 496 de 09 de Octubre de 2015 por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS.
5. Oficio de comunicación N° 20156530005611 de 27 de Octubre de 2015
6. Publicación en página de la entidad, 11 de noviembre de 2015.
7. Memorando N° 20156530004473 de 27 de octubre de 2015.
8. Memorando N° 20166530001603 de 15 de marzo de 2016
9. Memorando N° 20166720001403 de 06 de abril de 2016.
10. Citación a Declaración dirigido a Dairo Darío Mosquera mediante Oficio N° 20166720002841 de 04 de abril de 2016.
11. Diligencia de declaración Dairo Darío Mosquera del día 06 de abril de 2016.
12. Oficio dirigido a la DIMAR, N° 20166530002581 de 20 de abril de 2016.
13. Oficio de la DIMAR, N° 14201600848 MD-DIMAR-CP04-AMERC del 29 de abril de 2016.

ARTÍCULO TERCERO Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **HERNANDO LAVALLE TEJEDA**, con el fin de que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar a través de oficio al señor **CARLOS ZUÑIGA CABALLERO**, con el fin de que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto a los señores **HERNANDO LAVALLE TEJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.533.141 de Santa Marta y **CARLOS ZUÑIGA CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.679.590 de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitido dirigido a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

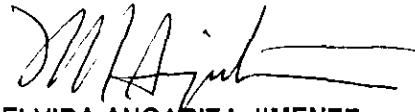
X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra HERNANDO LAVALLE TEJEDA y CARLOS ZUÑIGA CABALLERO, y se adoptan otras determinaciones"

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

06 MAYO 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyecto y revisó: Helena Meza D.